



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado	88001-4003-003-2019-00175-00
Solicitante	JULIO FREYRE SANCHEZ jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL
Solicitada	MARIA BERMUDEZ SCHMIDT MUMM
Auto Interlocutorio No.	0821 - 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La citada Norma, establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, que está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio, quien a sabiendas que no puede avanzar o proseguir con el trámite, al estar pendiente una actuación de la parte interesada, le requiere para que la cumpla dentro del término de Treinta (30) días hábiles, periodo en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y si dicha parte no realiza lo ordenado o cumple con la carga impuesta, se dispondrá en consecuencia, la terminación del trámite.

En el presente asunto, por auto No.00334-2023 de fecha 22 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante, para que nombrara nuevo abogado y poder así seguir con el trámite respectivo, sin que hasta la fecha, se haya procedido de conformidad, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 317 del C.G.P. que dispone:

Artículo 317 Desistimiento tácito: el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los Treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...”.

Por lo anterior, encontrándose reunidos los requisitos previstos en el, Inciso 1 de la norma transcrita, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente actuación promovida a instancia de parte, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte solicitante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.



Aunado a lo anterior se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente prueba extraprocesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la solicitud de prueba extraprocesal, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente prueba extraprocesal.
3. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.
4. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** Archivar el expediente, previas las anotaciones en las plataformas digitales a que haya lugar y en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

//CCP/avisantH